

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA Pesetas.		FUERA DE CÓRDOBA Pesetas.	
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	98	Un año.	145

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte, sin que aborrecidos los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28 de Junio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Con motivo de expediente promovido por agricultores y ganaderos de distintos pueblos de la provincia de Salamanca en solicitud de que se expidan títulos de castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Aunque inspirada en propósitos nobilísimos, fuerza es reconocer sin embargo, que la disposición superior que motiva la instancia de los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, objeto de este expediente, adolece de un radicalismo exagerado que conviene corregir en beneficio de los intereses públicos.

La ordenada marcha de las distintas profesiones ha requerido en todo tiempo y lugar la creación y sostenimiento de ciertos organismos subalternos, lo suficientemente instruidos para el desempeño de prácticas ó ocupaciones que, ya por su especial naturaleza, ó por las condiciones económicas á que se hallan subordinadas, ó por otras varias circunstancias, no han menester ó no pueden ser objeto de una intervención directa ó inmediata de parte de las personas que en la escala de esas profesiones figuran en las primeras categorías.

Así se ve, por ejemplo, que la profesión de Arquitecto tiene como auxiliares á los Maestros de obras y Aparejadores; la de Ingenieros de Caminos á los Ayudantes de Obras públicas; la de Ingeniero agrónomo á los Peritos agrícolas; la de Médico á los practicantes, dentistas y matronas, como la de Veterinario tuvo siempre en nuestro país, hasta la fecha en que se publicó la disposición de referencia, á los herradores de ganado vacuno y á los castradores, los cuales todavía continúan, y de seguro, continuarán en lo sucesivo, estimándose útiles y necesarios en casi todas las Naciones más adelantadas que la nuestra.

Y puesto que esta diferencia de criterio, en cuya virtud siguen considerándose en otras partes como imprescindibles los mismos auxiliares de la Veterinaria, que aquí han sido reputados de superfluos, no descansa, en realidad, en fundamento alguno sustancial que induzca á declararlo permanente é irreformable, sino que más bien parece debido á indicaciones amparadas en egoísmos censurables, ó mejor aun, en errores de concepto, se hace preciso poner en claro las cosas, á fin de que la Administración pública pueda adoptar, respecto de este punto, la resolución que juzgue más acertada.

Desde luego, y en lo que concierne á las licencias que de antiguo venían otorgándose para herrar al ganado vacuno, ninguna duda cabe de que su supresión obedeció á motivos razonables, y que, por tanto, merece ser confirmada, pues sobre no alegar nada en contrario de tal medida los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca confiesan lealmente en su instancia que, siendo, como en efecto son, tan escasos los emolumentos que por regla general

obtienen los Veterinarios españoles por sus servicios facultativos ó científicos, natural es que en justa compensación á los cuantiosos sacrificios y gastos que suponen su carrera, se les respete la exclusividad en lo que al ejercicio del herrado se refiere, ya que hoy por hoy, y aunque cause pena el decirlo, esta es la especialidad de la práctica veterinaria que mayores rendimientos proporciona á los Profesores establecidos, tanto en los distritos rurales como en las grandes poblaciones.

Mas no sucede lo propio con la abolición llevada á cabo de las licencias de castradores.

Contra dicha abolición se aizan los exponentes por considerarla en alto grado lesiva para los intereses que representan, y poco ó nada provechosa para los Veterinarios, pidiendo en su consecuencia que se derogue en este punto concreto lo preceptuado en la Real orden de 23 de Julio de 1891, y se restablezca la expedición de las referidas licencias, en la forma que antes se hacía, ó en la que al presente se tenga por más adecuada.

Y resultando de todo punto cierto lo argüido por los interesados, que gran número de Veterinarios establecidos se abstienen de practicar la castración, no por peligrosa, como gratuitamente suponen los recurrentes, sino porque en vez de productivo, más bien les es oneroso el tener que salir de su domicilio á distancias más ó menos largas, y recorrer dehesas, majadas, cabanías y corralizas para verificar en los ganados la indicada operación en las condiciones de baratura y oportunidad que necesariamente reclaman nuestras ya harto decaydas industrias agrícola y pecuaria, parece que se impone tomar una determinación que deje á salvo de peligrosas contingencias un servicio de

tan reconocida importancia como el de que se trata, y también el que vengán á explotarla castradores extranjeros, como ocurre en la actualidad.

Además, la interpretación dada con motivo de este litigio al art. 8.º del reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria de 2 de Julio de 1871, y al espíritu de la Real orden de 29 de Junio de 1883, está muy lejos de responder á la idea que se formó el legislador al promulgar tales preceptos, pues dicha idea no fué otra, seguramente, que la de reducir, con muy buen acuerdo, á una sola las diferentes clases de títulos de Veterinarios que por entonces se daban para ejercer la profesión (Veterinarios de primera clase; idem de segunda con cuatro años de carrera; idem id. con tres años de estudios; idem id. procedentes de albéitares), y en manera alguna la de suprimir los herradores de ganado vacuno y los castradores, porque de haber sido ésta su intención no se concibe que semejante extremo dejara de consignarse de modo expreso y terminante.

Y la mejor prueba de que las cosas pasaron tal y como se especifican, la suministra el hecho de que todas las Escuelas de Veterinaria del Reino, algunos de cuyos Profesores fueron precisamente los inspiradores de los preceptos susodichos, continuaron durante veinte años después, ó sea hasta la publicación de la Real orden de 23 de Julio de 1891, expidiendo, con beneplácito de la Superioridad, licencias de herradores de ganado vacuno y de castradores, porque entendieron, é hicieron bien en entenderlo así, que estas clases nunca figuraron dentro del marco en que venían funcionando las distintas de Veterinarios, sino que á lo sumo se consideraron como clases auxiliares, y esto nada más que en la parte que las correspondía, y, por tan-

to, de necesidad meramente circunstancial.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio del muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración siempre y cuando estimen oportuno y necesario, el Consejo cree que debe accederse á lo solicitado por los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, restableciendo desde el curso próximo venidero la expedición de licencias para los castradores con arreglo á las siguientes cláusulas:

1.ª Los aspirantes á dichas licencias lo solicitarán de los Directores de las Escuelas de Veterinaria, acompañando á sus instancias, legalizadas en debida forma, la partida de nacimiento del Registro civil, en la cual se acredite haber cumplido veinte años de edad; certificación de un Profesor de Veterinaria ó de un castrador autorizado, de haber practicado con él aprovechadamente el oficio de referencia dos años por lo menos, y asimismo certificación de buena conducta, firmada por el Párroco y el Alcalde de la localidad en que los interesados residan de ordinario.

2.ª Sufrirán en las Escuelas un examen teórico y práctico, en cuanto sea factible, acerca de las materias que han de ser objeto de su incumbencia, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios, designados por el Director.

Por dicho examen abonarán 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos, que se agregarán á la partida de los de reválidas de Veterinarios para su distribución entre los Profesores, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.ª Si en este primer examen obtuvieren la calificación de *suspensos*, podrán repetirle transcurridos que sean tres meses, sin abonar por él nuevos derechos; pero los que por segunda vez resulten suspensos volverán á la tercera á satisfacer la misma cantidad.

4.ª Los que salgan aprobados podrán verificar el depósito para la licencia de ejercer, que consistirá en 200 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 25 pesetas y 10 pesetas más en metálico por derechos de expedición, los cuales se aplicarán á cubrir los gastos que ocasionen el papel, impresión y tirada de las licencias referidas; y

5.ª Expedirán estas licencias los Directores de las Escuelas de Veterinaria, con estricta sujeción al modelo que el de la Escuela de Madrid pondrá con la oportunidad debida á la aprobación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Junio de 1903.—M. Allen desalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
("Gaceta," del día 24 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de varios Ayudantes de Instituto manifestando que, con cargo á la dotación del Auxiliar de la Sección y establecimiento respectivo, á la sazón en cargado de cátedra vacante, vienen percibiendo la gratificación anual de 1.000 pesetas con perjuicio del derecho que creen tener al haber completo del Auxiliar á quien sustituyen:

Visto el art. 15 del Real decreto de 13 de Marzo último, que preceptúa que cuando el Auxiliar se halle disfrutando los dos tercios del sueldo de cátedra vacante, cesará, durante el tiempo que la sirva, en el percibo de su gratificación fija, la cual se acreditará al Ayudante más antiguo, y si no lo hubiere, al Ayudante interino que se encuentre en las mismas condiciones; y

Considerando que siendo terminante el precepto establecido debe accederse á lo solicitado;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver, como medida general, que los Ayudantes de Instituto en quienes concurren las expresadas circunstancias, tienen derecho desde la publicación del Real decreto de 13 de Marzo antes citado, á percibir íntegra la dotación del Auxiliar á quien sustituyan, mientras este desempeñe cátedra vacante y se le acredite la gratificación que le señala el art. 5.º del mismo Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.—M. Allendesalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á traslación, por término de veinte días, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Tienen derecho á concurrir á dicha traslación los Profesores numerarios de las demás Escuelas Normales de Maestros, los Profesores de Pedagogía de los Institutos y los comprendidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1902.

3.º Los solicitantes deberán remitir á esa Subsecretaría, en el referido plazo de veinte días, sus respectivas instancias y hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1903.—M. Allendesalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta," del día 25 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones, que según los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M., en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan concluidos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la *Gaceta*, las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán cursadas las instancias que con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en alguno de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, C. M. Cortezo.

Disposiciones que se citan en el anterior anuncio.

Ley de Sanidad.—Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales, ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos

74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones, hasta salir de la menor edad, y las hembras, hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes algunas de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empeñar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Orden de 20 de Julio de 1869, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos.

(Gob.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á

las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(“Gaceta” del día 23 de Junio)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1778

MONTES

Deseando este Gobierno coadyuvar en cuanto esté de su parte y por cuantos medios estén á su alcance y las leyes le concedan, á la evitación de incendios en los campos, tan frecuentes en la estación presente, ya debido á casos fortuitos, ya á criminales intentos, he acordado, en armonía con lo prevenido en las disposiciones vigentes, dictar las reglas siguientes, que regirán hasta el día 30 de Septiembre próximo:

1.^a Durante la época que comprende el periodo se prohíbe la quema de trastrojos, plantas leñosas y herbáceas, así como también encender fuegos, excepto en las viviendas y caseríos para atender á las necesidades de la vida, y en los sitios despoblados, junto á los arroyos y caminos, en hornillos ú hoyos socavados de un metro de profundidad cuando menos, debiendo quedar apagados después del servicio á que se destinan.

2.^a Quedan asimismo prohibidas las operaciones de carboneo y cisqueo durante la época mencionada.

3.^a Se prohíbe igualmente efectuar rozas en los montes públicos, exceptuándose las autorizadas por virtud de resolución recaída en los expedientes instruidos al efecto y bajo las condiciones propuestas por el Distrito forestal de esta provincia.

4.^a Los Alcaldes dividirán inmediatamente sus términos municipales en las porciones que estimen convenientes para la extinción más rápida de los incendios, señalados con número igual de campanadas que después del toque general indique los sitios del siniestro; estas divisiones, así como los toques de campana, se publicarán por medio de edictos y pregones en los sitios más concurridos de la población, señalando además en el que puedan habilitarse de herramientas los que concurren á la extinción de los mismos.

5.^a Los Alcaldes deberán adquirir los utensilios más indispensables para el mismo fin, previo acuerdo del Ayuntamiento, abonándose el importe de aquéllos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal vigente.

Asimismo nombrarán guardas tem-

poreros que pondrán en su caso á las órdenes de los Ingenieros del distrito forestal y que cuidarán especialmente de la vigilancia de los montes.

6.^a Las referidas autoridades municipales remitirán á este Gobierno, antes de 1.^o de Octubre próximo, certificado literal de los acuerdos de los Ayuntamientos para acreditar que han cumplido con lo que determinan las disposiciones cuarta y quinta.

7.^a Los Alcaldes se sujetarán además á los preceptos contenidos en las circulares expedidas por la Superioridad, y en particular á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1881, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 7 de Junio del mismo año.

8.^a Todos los vecinos de los pueblos en que ocurrieran incendios quedan obligados á dar parte á las autoridades más inmediatas del término en que radican el monte ó campo incendiado.

9.^a Incurrirán en responsabilidad todos aquéllos á quienes por sospechosos se les ocuparen fósforos ú otros combustibles de fácil inflamación, así como cristales convexos ú objetos que puedan producir fuego en los montes.

10. Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se produzca algún incendio, oficiarán inmediatamente á este Gobierno, detallando el sitio en que ha ocurrido, las causas que lo han motivado, la extensión de terreno que ha recorrido, las pérdidas, desgracias personales que hayan podido tener lugar y cuanto estimen necesario para la mayor ilustración del asunto.

11. Los Jefes é individuos de la Guardia civil y todos los demás delegados y dependientes de mi autoridad quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

Córdoba 25 de Junio de 1903.—El Gobernador interino, PASCUAL GIL Y SÁNCHEZ.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 1772

Por decreto de esta fecha el señor Gobernador civil ha dictado en el expediente de la mina *Santa Rita*, número 3.960, del término de Luque, la siguiente resolución:

«Visto lo informado en este expediente por la Jefatura de Minas de este distrito y por la Excm. Comisión provincial en fecha 18 del mes actual;

De conformidad con tan autorizados informes reglamentarios y en uso de mis facultades, tengo á bien aprobar la demarcación practicada para la mina de hierro denominada *Santa Rita*, núm. 3.960, del término municipal de Luque, y asimismo tengo á bien desestimar la protesta intentada contra dicha operación por D. Joaquín Bermúdez Jiménez, registrador de la nombrada *San Antonio*, número 3.965, enclavada en el mismo terreno.

Publíquese esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, háganse de ella por la Jefatura de Minas las debidas notificaciones á los interesados, y firme que sea esta mi resolución requiérase á D. Jerónimo Arrabal y Amaro para que dentro del plazo reglamentario presente el papel de reintegro correspondiente al título de propiedad y á la superficie demarcada; previniéndole de cuanto es de ley y reglamento en tal caso.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el señor Gobernador se publica á todos sus debidos efectos.

Córdoba 23 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1773

Por decreto de esta fecha el señor Gobernador civil ha dictado en el expediente para la mina de hierro *San Antonio*, núm. 3.965, del término de Luque, la siguiente resolución:

«Desestimada la protesta que el registrador de este expediente D. Joaquín Bermúdez Giménez formuló contra la demarcación practicada en el mismo paraje para la mina de hierro denominada *Santa Rita*, núm. 3.960, propiedad de D. Jerónimo Arrabal Amaro, según consta en el expediente de su referencia; en uso de mis facultades, vengo en aprobar la demarcación de la mina *San Antonio*, número 3.965, de mineral de hierro, del término municipal de Luque, practicada por el Ingeniero D. Antonio María Vázquez, en la parte de terreno franco correspondiente.

Publíquese esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, háganse las debidas notificaciones á los interesados, y firme que sea esta mi resolución, requiérase al registrador D. Joaquín Bermúdez Giménez, para que en el plazo reglamentario presente el papel de reintegro correspondiente al título de propiedad y á la superficie demarcada, con sujeción á las prevenciones de la ley y reglamento.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el señor Gobernador civil se publica á todos sus debidos efectos.

Córdoba 23 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1768

Número del expediente 5.511

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Ricardo Esholt Carr, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Mayo de 1903, solicitando se le conceda una demasia denominada *Demasia á Benilde*, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y comprendida entre las minas denominadas *Benilde*, núm. 3.512; *Mendizábal*, núm. 1.635; *Consoladora*, núm. 481; *Triunfo*, núm. 475, y 2.^o *San Anasta-*

sio, núm. 1.413; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 18 de Junio de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1779

Número del expediente 5.521

Hago saber: que por D. Servando Molins y Ayllón, vecino de Cádiz, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Junio de 1903, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Rosarito*, de mineral cobre, sita en el término de Belalcázar y paraje que llaman Docenario de Torre-Tejada y Dehesa de Cubillana. Linda al N. con el Docenario de Torre-Tejada, el Cordel de Marinas de Andalucía, el Docenario de Rianza y algo de Peña liebre, y al Sur con terrenos del señor Trenado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Junio de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sobrepuestas que está situado en el límite del Docenario de Torre-Tejada y Dehesa de Cubillana, propiedad de D. Ambrosio Trenado, cuyo eje de la designación, partiendo de dicho mojón, es de N. á S. formando con la meridiana magnética un ángulo de 10°; la línea que establece desde este punto á la chimenea de la Casilla, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Rivas, se tomarán en dicha dirección 1000 metros, y en la opuesta, ó sea al Sur, en la misma línea, 500, formándose á derecha é izquierda de dicha línea dos ángulos rectángulos de 75 metros de ancho cada uno, por toda la longitud del eje, por lo que la superficie detallada constituye 20 hectáreas. El punto de partida forma con la chimenea de la mencionada casilla y la meridiana 10°; con el castillo de Belalcázar un ángulo de 40° al O., y el citado castillo con el Santísimo Cristo de las Injurias de Hinojosa á partir del mencionado punto de partida otro ángulo de 93°

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1770

Número del expediente 5.522

Hago saber: que por don Augusto Gaete y Muñoz, vecino del Guijo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18

de Junio 1903, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Pedro*, de mineral plomo y otros, sita en el término de Córdoba y paraje conocido por la Cebadera baja, lindando por el O. con el río Guadiato, al N. y S. con terrenos de propiedad referida y al E. con la Cebadera alta; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Junio de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de una calicata cuadrada de medio metro de lado é igual profundidad, situada á unos cincuenta metros del río Guadiato y á unos diez metros de un ribazo; desde dicho ángulo en dirección N. se medirán 100 metros fijando la primera estaca; de esta al O. 50 metros y segunda; de esta al S. 200 metros y tercera; de esta al E. 1.000 metros y cuarta; de esta al N. 200 metros y quinta, y de esta al O. 950 á intestar con la primera, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1774

Don Antonio Rabadán Arjona, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por el guarda particular jurado del Cortijo de Chijatillo, en este término municipal, fué encontrado el día 13 del corriente mes, y en paraje de dicha finca conocido por Herillas, una yegua, la cual se desconoce quién sea su dueño, y que tiene las señas que se dirán, la cual fué entregada por el citado guarda al comandante del puesto de la Guardia civil de Nueva Carteya, y éste la ha puesto á mi disposición, encontrándose depositada en esta población.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que la persona ó personas que se crean dueños de la referida yegua la reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó ante esta Alcaldía, en el término de un mes; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á su venta en pública subasta.

Señas

Yegua, edad cerrada, alzada más de marca, sin hierro y señas particulares, espurreada en color chocolate, encontrándose herrada de ambas manos.

Baena 19 de Junio de 1903.—Antonio Rabadán.

CÓRDOBA

Núm. 1780

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de construcción de un local para depósito de cadáveres y gabinete de autopsias en el cementerio civil del distrito de la izquierda y de una cerca de cerramiento del mismo, quedan expuestos al público en el negociado respectivo de la Secretaría municipal, por término de diez días, contados desde el de mañana, los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio; advirtiéndose que terminado ese plazo no se atenderá ninguna de las reclamaciones que se produzcan contra aquellas.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 25 de Junio de 1903.—Antonio Pineda.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE BELALCÁZAR

Núm. 1769

Don Juan Forgas Escubeiró, Administrador de consumos de esta villa.

Hago saber: que desde hoy al día 8 de Julio próximo, queda abierta la recaudación para el pago de los conciertos y reparto del primero, segundo y tercer trimestre del cupo del extra radio de este término municipal, y el que no lo verifique en dicho periodo se le seguirá por la vía de apremio.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Belalcázar 22 de Junio de 1903.—El Administrador, Juan Forgas.—El Alcalde, Juan M.º Delgado.

JUZGADOS

MADRID.—CENTRO

Núm. 1781

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta capital, en autos ejecutivos que sigue la Compañía de seguros «La Unión y el Fénix Español», contra doña Francisca del Castillo, viuda de Alcalá Zamora, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un edificio destinado á fábrica de extracción de aceite de orujo por medio del sulfuro de carbono, situado en la ciudad de Priego (Córdoba), en el sitio llamado Senda Golosa, á extramuros como á unos doscientos metros, que consta de varias naves ó planta baja para la extracción y almacenaje; su construcción es de sillería y mampostería ordinaria y su cubierta es de ladrillo y tejas, con las viguetas de la armadura de hierro.

Y otro edificio contiguo con la anterior fábrica, el cual se destina á la

fabricación de luz eléctrica para el alumbrado de la ciudad de Priego; consta de planta baja y dos casetas unidas, para viviendas; su construcción es de sillería y mampostería ordinaria, cubierta con ladrillos y teja, con la armadura de viguetas de madera. Las dos fábricas y sus tierras lindan al Norte con la carretera de la ciudad de Priego á la de Alcalá la Real; Este tierras de don Carlos Valverde López; Sur más terrenos de doña Francisca del Castillo, y Oeste la de los herederos de don Juan Palomeque y las de don Emilio Bufill y Galán, todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala Audiencia de este Juzgado y en la de Priego, el día primero de Agosto próximo, á las diez de su mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del valor de dichos bienes, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, los que estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con los que deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid diez y seis de Junio de mil novecientos tres.—El actuario, José Alonso Fadrique.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Cayetano García Montes.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de re-

integrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

JUSTIFICANTES

de revista.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA